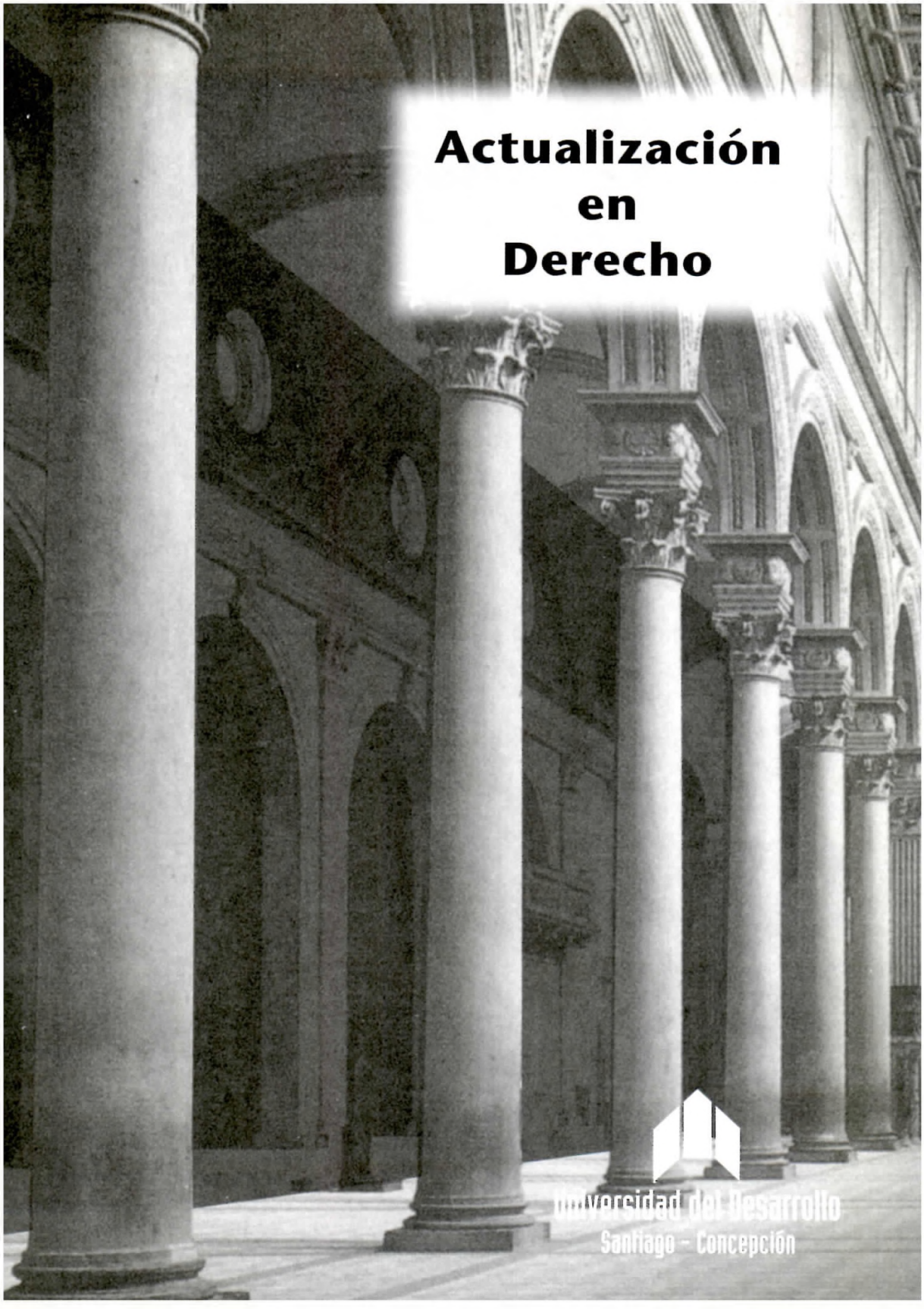
Actualización
en
Derecho
Universidad del Desarrollo
Santiago - Concepción

Algunos aspectos acerca de las nuevas tendencias sobre la responsabilidad civil extracontractual*

Hugo Rosende Alvarez

Profesor Titular de Derecho Civil
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

1. El acto ilícito

a) Concepto

a.1) La doctrina clásica circunscribe el acto ilícito al delito y cuasidelito. El delito civil es el hecho ilícito cometido con la intención de dañar que ha inferido injuria o daño a otra persona, y el cuasidelito civil es el hecho culpable cometido sin la intención de dañar, que ha inferido injuria o daño a otra persona (Artículos 1437 y 2284 del Código Civil).

a.2) Las tendencias modernas definen el acto ilícito como un hecho del hombre, antijurídico, imputable, que causa daño y ejecutado con la intención de injuriar a otro o faltando a la diligencia debida. Por consiguiente, comprende no sólo el delito y el cuasidelito, sino los actos u omisiones contrarios a derecho.

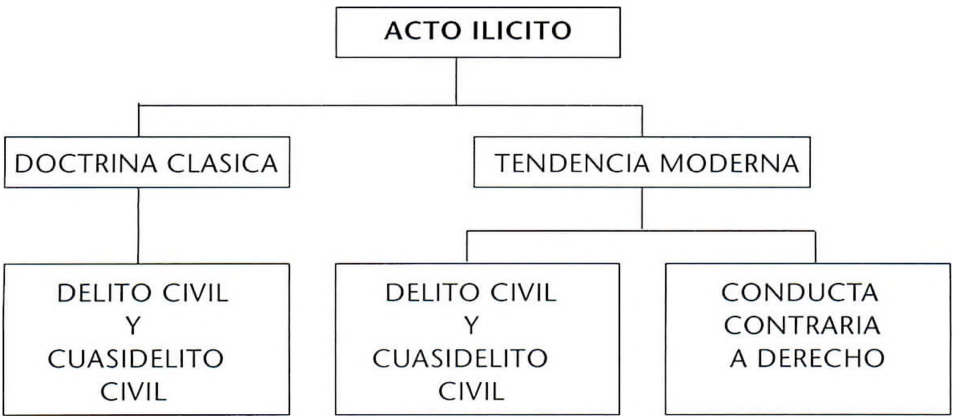

* Estos comentarios sólo se refieren a algunas materias que se encuentran tratadas en profundidad y junto a otras de mayor extensión en el libro denominado "*Responsabilidad extracontractual*" del profesor Pablo Rodríguez Grez, publicado por la Editorial Jurídica de Chile el año 1999.

b) Elementos

b.1) Acorde con la definición dada, la doctrina clásica reconoce como elementos del acto ilícito:
i) hecho u omisión del hombre;
ii) Hecho u omisión doloso o culpable;
iii) que se cause un daño a otro; y
iv) que entre el hecho u omisión –doloso o culpable– y el daño exista una relación de causalidad.

b.2) Las nuevas tendencias incluyen los siguientes elementos:
i) el hecho del hombre;
ii) la imputabilidad: capacidad y dolo o culpa;
iii) la antijuridicidad;
iv) el daño; y
v) la relación causal entre el hecho y su consecuencia dañosa.

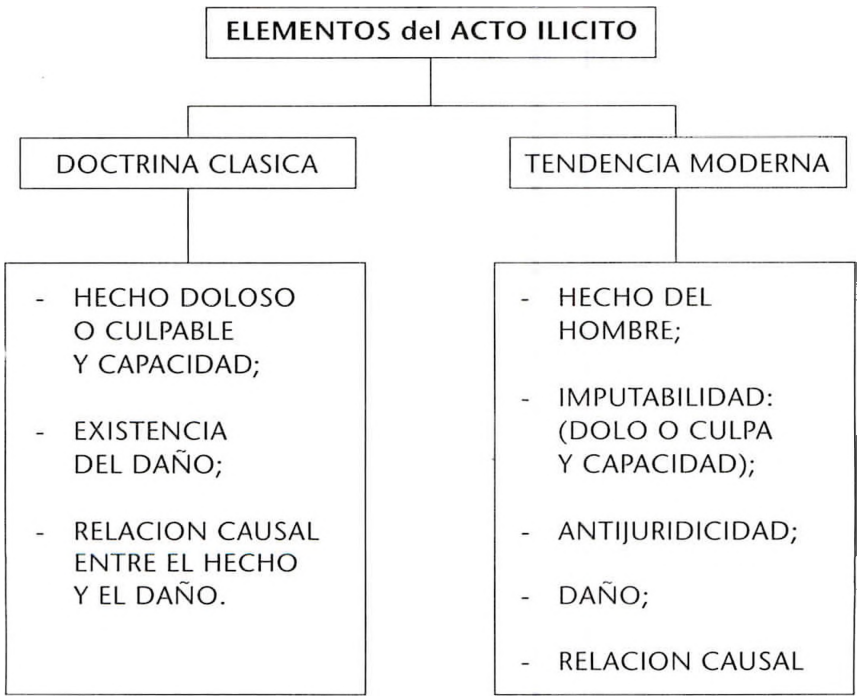

c) Comentario sobre la omisión de conducta en el ilícito civil

Por regla general, nadie está obligado a desarrollar una conducta activa sino en aquellos casos en que la ley lo ordena.

Surge, sin embargo, el problema de saber ¿cuándo se tiene el deber de actuar en ausencia de un texto legal expreso? La tendencia moderna responde que para dar respuesta a esta interrogante se deben considerar dos elementos complementarios, a saber: la representación del daño y la naturaleza de la actividad exigible para evitarlo. En este sentido, la responsabilidad por omisión procede en dos casos: cuando la abstención o pasividad infringe un deber de actuar dispuesto por la ley y, en ausencia de un mandato legal, cuando el sujeto se representa el daño y sabedor de poder evitarlo sin riesgo significativo, se mantiene pasivo y el efecto dañoso se consuma.

El fundamento de la responsabilidad por la omisión, en ausencia de texto legal expreso, es el deber de solidaridad, que es una forma de concretar el principio de "*neminem laedere*" o de no causar daño a otro por acción u omisión. Un buen ejemplo del reconocimiento de lo que se viene planteando lo constituye el artículo 494 N° 14 del Código Penal, que sanciona como falta al "que no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en despoblado herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin detrimento propio".

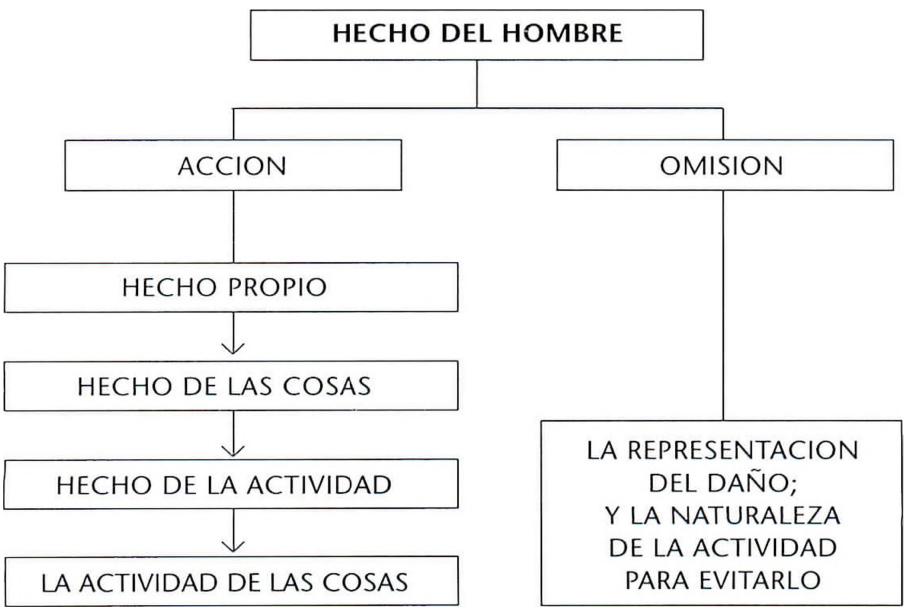

2. La antijuridicidad

a) La doctrina clásica destaca como elemento relevante de la responsabilidad civil la existencia de un hecho dañoso y no la ilicitud, dejando la impresión que la ilicitud queda absorbida por el elemento subjetivo del dolo o la culpa.

b) La tendencia moderna pone el acento en el daño y agrega que éste es antijurídico, salvo que concurra una causal de justificación. Incluso, dentro de este criterio, se separa la actividad (que puede ser lícita) y el daño, que, en principio, es antijurídico.

c) El mayor aporte de la tendencia moderna lo constituye la incorporación de la antijuridicidad como elemento del acto ilícito. En nuestro país los intérpretes ignoran en el acto ilícito la antijuridicidad y ésta la subsumen en el dolo o la culpa, al tenor del artículo 2329 del Código Civil: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otras personas debe ser reparado por ésta".

3. La antijuridicidad en las nuevas tendencias

a) La antijuridicidad se inserta en la ampliación del ámbito del acto ilícito, comprensivo de los delitos y cuasidelitos civiles y de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, ya sea respecto de normas específicas o del sistema jurídico en su integridad.

b) A juicio de los autores que se inspiran en las modernas corrientes de pensamiento acerca del ilícito civil, la antijuridicidad consiste en la contradicción entre una determinada conducta y el ordenamiento normativo particular o general.

c) La antijuridicidad se clasifica en antijuridicidad formal y material. En el primer caso, la conducta contradice una norma expresa del ordenamiento jurídico, y en el segundo, la conducta contraviene el orden público, las buenas costumbres, el sistema económico o político, o los principios de derecho.

d) Se advierte en esta materia una diferencia profunda entre la antijuridicidad penal y civil. En lo criminal, la antijuridicidad es cerrada, porque no hay delito y no hay pena sin ley (Principio del *nullum crimen nulla poena sine legem*). En lo civil, la antijuridicidad es abierta y comprende la antijuridicidad formal por infracción de una norma expresa y la antijuridicidad material por el quebrantamiento general del orden jurídico.

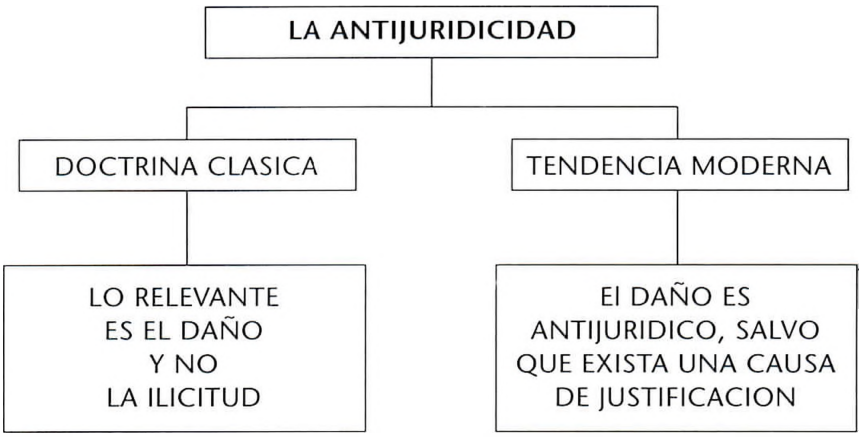

4. La antijuridicidad material y la antijuridicidad formal en el ilícito civil

a) La antijuridicidad material exige la concurrencia de los elementos generales del acto ilícito genérico o de tipicidad abierta. Estos son: hecho del hombre, imputabilidad, antijuridicidad, daño y relación causal.

b) La antijuridicidad formal plantea un ilícito civil típico o cerrado y la responsabilidad extracontractual se satisface con la simple ejecución de la conducta tipificada en la ley. Sus elementos son: el hecho del hombre, la capacidad, la conducta descrita en la ley, el perjuicio y la relación causal. La imputabilidad por la culpa o el riesgo está implícita en el incumplimiento de la norma. Dicho en términos positivos, la imputabilidad se presume con la ejecución de la conducta descrita en la ley. Ejemplos de antijuridicidad formal se encuentran en los artículos 631 del Código Civil, respecto de las diligencias necesarias para la recuperación de las especies perdidas; 667 del mismo Código, sobre la especificación; 934 del Código Civil, sobre querella posesoria por la ruina de un edificio; 1285, 1286 y 1287 del mismo cuerpo de leyes acerca de las obligaciones de los albaceas y otras.

c) A modo de síntesis, puede hacerse la siguiente distinción de los actos ilícitos a la luz de las nuevas tendencias:

i) el acto ilícito civil genérico o de antijuridicidad material, que exige la concurrencia de los elementos del delito o cuasidelito civil;

ii) el acto ilícito civil típico o comprendido en la antijuridicidad formal, en el cual la satisfacción de la conducta escrita en la ley hace surgir la respon-

sabilidad y la antijuridicidad absorbe el elemento subjetivo de la culpa o el riesgo; y

iii) la responsabilidad objetiva, fundada en el riesgo (como una nueva forma de culpa) y en una norma expresa que ordena la reparación sobre la base de la relación causal material.

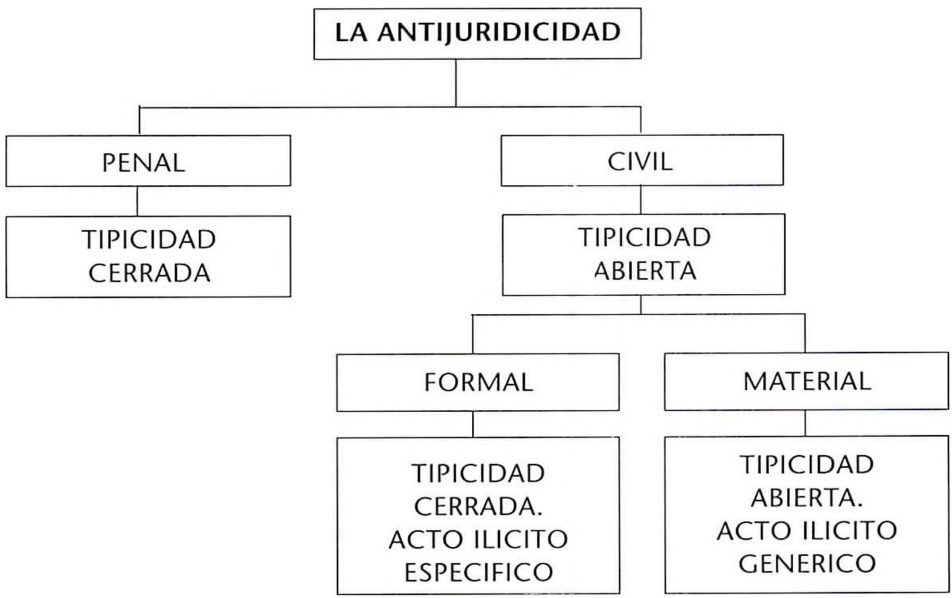

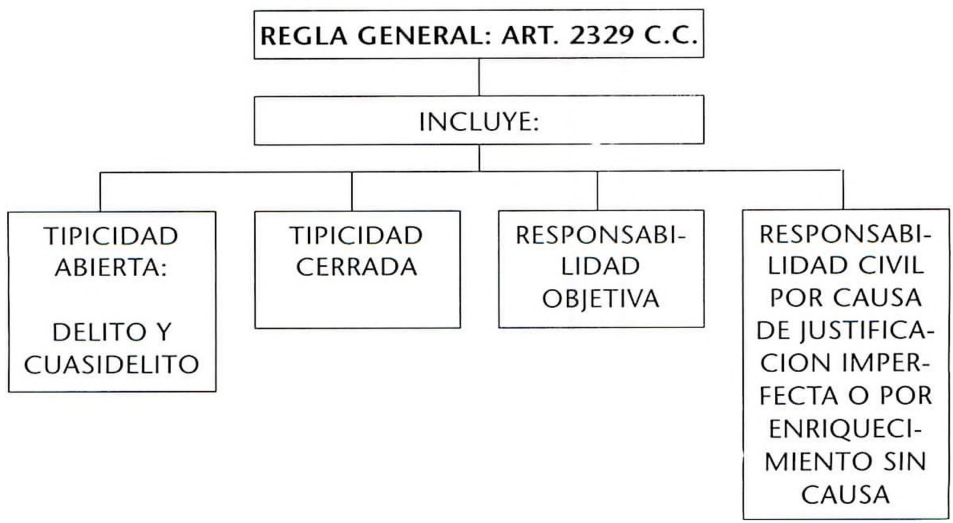

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO BIBLIOTECA Chile

5. Las causas de justificación

a) La doctrina clásica señala que las causas de justificación no deben tratarse como excepciones a la antijuridicidad, sino como un "conflicto de deberes", que el autor resuelve escogiendo el deber más importante. Son ejemplos de este conflicto de intereses la legítima defensa, el estado de necesidad, la obediencia debida y otros.

En nuestro país, se ha considerado que la exención de responsabilidad civil en los casos anotados obedece a la ausencia de dolo o culpa.

b) La tendencia moderna, enfocada hacia nuestro ordenamiento civil, sostiene que la regla general de la antijuridicidad está contemplada en el artículo 2329 del Código Civil, que establece: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

Se interpreta este precepto diciendo que:

- es antijurídico todo daño que provenga de dolo o culpa de su autor, porque el acto que lo produce es contrario al ordenamiento jurídico;

- es antijurídico todo daño que provenga de una conducta prohibida o sancionada por la ley;

- el artículo 2329 del Código Civil no excluye la responsabilidad objetiva; y

- el mismo precepto incluye la responsabilidad civil, aunque exista una causa de justificación, sujeto, sin embargo, al principio de enriquecimiento sin causa.

c) Las modernas tendencias señalan que las causas de justificación hacen desaparecer la antijuridicidad, convirtiendo el acto en legítimo y ajustado a derecho.

En nuestro país, esas causas de justificación son:

- la legítima defensa;
- el estado de necesidad;
- el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable; y
- el que obra en ejercicio legítimo de un derecho.

i) La legítima defensa aparece contemplada en los números 4°, 5° y 6° del artículo 10° del Código Penal como eximente de responsabilidad criminal y, en general, sus requisitos son: agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

En el derecho privado, la tendencia moderna es partidaria de aplicar la legítima defensa como causa de justificación y, por ende, de eximente de responsabilidad civil. Aplica los mismos requisitos exigidos en materia penal, con la única salvedad de reemplazar la "necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión injusta o ilegítima" por la "proporcionalidad racionalidad entre el daño que se evita y el daño que se causa".

Se da como ejemplo los daños que puedan causarse un policía y un asaltante con motivo de la represión del primero a la agresión provocada por el segundo. La conducta del policía aparece doblemente legitimada, tanto por la legítima defensa como por el cumplimiento de su deber. En cambio, el proceder del asaltante constituye siempre una agresión ilegítima.

ii) El estado de necesidad se encuentra previsto como eximente de responsabilidad penal en el número 7° del artículo 10 del código del ramo. Sus requisitos son: realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar; que sea mayor el daño evitado que el causado para evitarlo; y que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

En el derecho civil, la tendencia moderna postula la aplicación sin variantes del estado de necesidad en la forma señalada en lo penal. Sin embargo, los efectos de la causa de justificación sólo alcanzan la comisión del acto ilícito, el cual pasa a ser lícito o conforme a derecho. Con todo, deja a salvo a favor de la víctima la *actio in rem verso* derivada del enriquecimiento sin causa obrado a favor del que actuó en estado de necesidad y en detrimento del que sufrió los daños. La compensación se limitará a los daños materiales causados hasta restaurar el equilibrio de patrimonios.

iii) El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

Esta causa eximente de responsabilidad criminal del N° 9° del artículo 10 del Código Penal, es considerada también como justificatoria de la antijuridicidad civil. En verdad, ella se acerca mucho a la exclusión del dolo o la culpa.

En materia civil, por regla general, la justificación hará que la víctima soporte el daño como un caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, si el

hecho que genera la fuerza irresistible o el miedo insuperable fuere la actividad humana de un tercero, puede la víctima perseguir la responsabilidad del comprometido en ello.

iv) El que obra en ejercicio legítimo de un derecho o en cumplimiento de un deber es exculpado de responsabilidad criminal según el número 10 del artículo 10° del Código Penal.

La tendencia moderna postula su aplicación en el ámbito civil y específicamente como causa de justificación de la responsabilidad civil. A juicio de los autores que participan de este criterio, el ejercicio de un derecho que efectivamente se tiene y en el marco de la realización del interés jurídicamente protegido por la norma positiva, no constituye un acto que pueda generar una sanción civil. A diferencia de lo que acontece con el acto abusivo, en el cual se ejerce un derecho no para satisfacer el interés jurídicamente tutelado, sino para lograr otro interés o proyectándolo más allá de lo que corresponde.

En definitiva, la causa de justificación importa el reconocimiento expreso de que el daño –así sea causado con dolo o culpa- no impone responsabilidad, desde que no hay antijuridicidad.

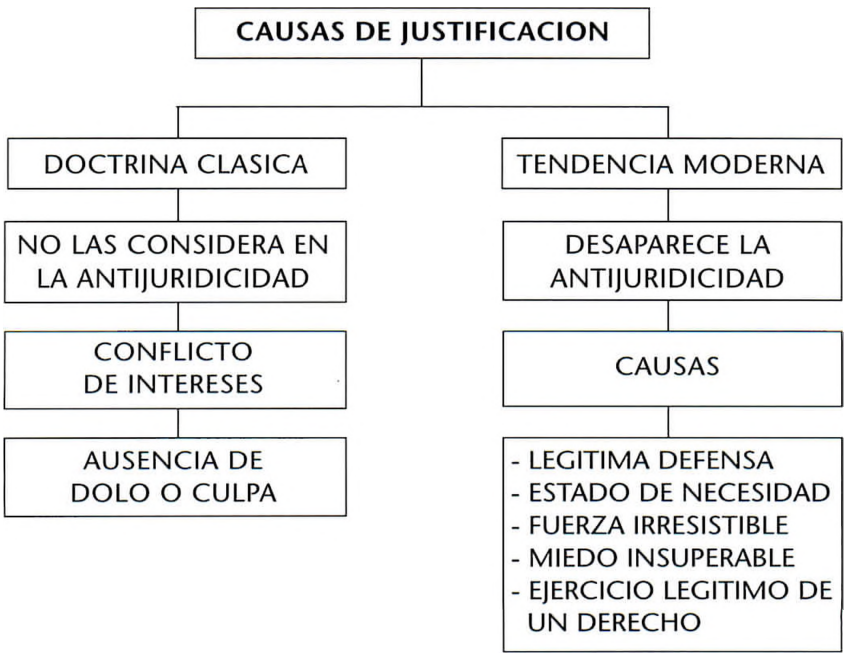

6. La relación causal

a) El nexo causal determina que un hecho produce como resultado un efecto dañoso.

b) Se ocupan de esta materia los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. El primero, dice: "el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro", y el segundo, dispone: "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona...", serán responsables del resarcimiento a la víctima.

En los preceptos citados se concentra la relación causal, y de ellos se desprende por qué y hasta dónde responde el autor del hecho ilícito.

c) La causalidad exigida para el nacimiento de la responsabilidad civil debe ser jurídica y se basa en la causalidad material.

Para ilustrar esta situación puede darse el siguiente ejemplo: un amigo visita a otro en Puerto Montt y decide regresar a Santiago el séptimo día. A requerimiento de su anfitrión, permanece un día más y regresa a la capital en avión el octavo día. Este vuelo sufre un accidente y el pasajero queda lesionado.

Ciertamente el requerimiento del anfitrión opera como causa física de las lesiones del amigo. Pero no hay causalidad jurídica, porque no opera la imputación (dolo, culpa o riesgo creado) ni la antijuridicidad. De allí entonces que su intervención en modo alguno puede comprometer su responsabilidad jurídica. La razón es sencilla, porque sólo puede haber responsabilidad en la combinación de la causalidad física y la jurídica.

d) Se complica, sin embargo, el estudio de la relación causal frente a la coexistencia de multiplicidad de causas o concausas y ante la interrupción del nexo causal, total o parcialmente.

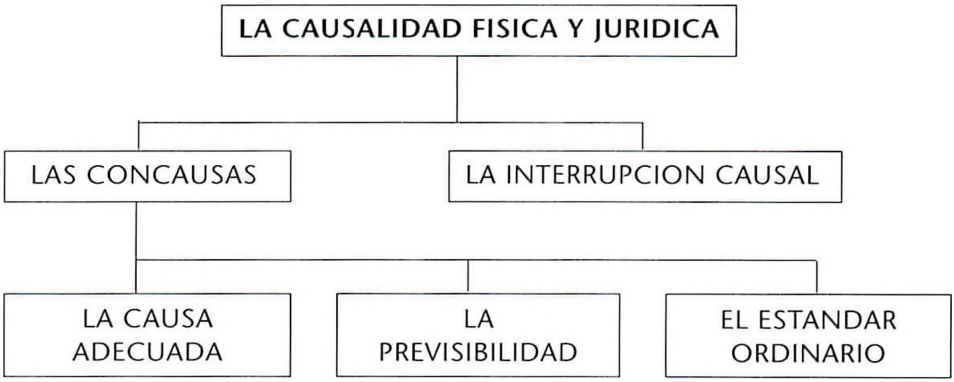

La doctrina tradicional ha preferido seguir la teoría de la equivalencia de las condiciones para determinar la responsabilidad civil. En cambio, la tendencia moderna adhiere a la causalidad adecuada, esto es, cuando obedece a un hecho del hombre que le es imputable, sujeto a que el daño causado haya sido razonablemente previsible según los estándares ordinarios. De este modo, la relación causal se aprecia como un elemento objetivo del ilícito.

Un ejemplo servirá para explicar ambas doctrinas: Aníbal se trenza a puñetes con Bernabé y éste luego de recibir dos golpes en la cara huye del lugar atravesando la calzada. A consecuencia de su descuido Bernabé es atropellado por el automóvil conducido por Carlos, que transita a exceso de velocidad, lo que le impide evitar el accidente. Bernabé es conducido herido al hospital y es atendido por un médico en estado de ebriedad, quien no le administra el tratamiento adecuado. A resultas de lo anterior, Bernabé fallece...

La pregunta que surge del ejemplo dado es: ¿quién responde de la muerte? Si hay responsabilidad de todos, ¿en qué grado responde cada uno de ellos?

La doctrina clásica resuelve la interrogante haciendo solidariamente responsables a quienes intervienen, produciendo la exculpación o atenuando la responsabilidad de ellos a la luz de los elementos subjetivos del dolo o la culpa.

La tendencia moderna utiliza la causalidad adecuada y la relaciona con la previsibilidad de los daños según los estándares normales y los resultados se comprueban en el siguiente gráfico:

ACTORES	CAUSA	PREVISIBILIDAD ADECUADA	ESTANDAR NORMAL
Anibal El agresor	Lesión leve: Golpe	Daño: leve Imprevisible: - Cruce calle - Auto a exceso de velocidad	Responde de daños por lesiones leves
Carlos El conductor	Lesión grave. Exceso velocidad	Daño: Previsible Exceso velocidad Imprevisible: cruce víctima	Responde por daños por lesiones graves
Médico tratante	Muerte Ebriedad Mala praxis	Daño: Previsible Muerte	Responde por daño de muerte
Víctima	Inició el pugilato. Imprudencia al cruzar la calle	Daño: Previsible Golpes recíprocos Imprudencia. Exposición al daño (2330)	Reduce el monto de la indemnización.

El resultado práctico de este enfoque es la simplificación del concierto de teorías sobre las concausas, esto es, la equivalencia de las condiciones, la causa próxima, la causa más eficaz o activa, la causa eficiente, la causa adecuada, la causa preponderante, la teoría del seguimiento y otras.

7. La interrupción del nexo causal

a) El nexo causal determina que un hecho produce como resultado un efecto dañoso.

La interrupción del nexo causal consiste en que entre el hecho y el daño interfiere otra causa.

b) La interrupción del nexo causal la produce la causa ajena.

Ella está constituida por:

i) el hecho de un tercero;
ii) el hecho de la víctima; o
iii) el caso fortuito o la fuerza mayor

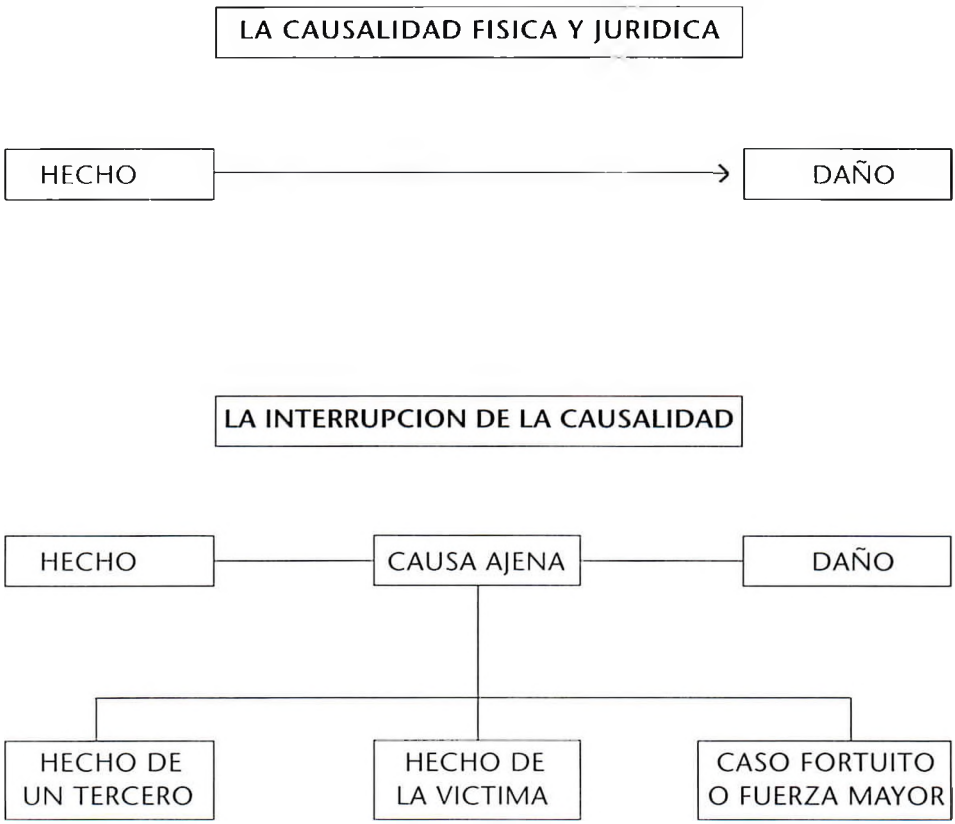

c) La causa ajena puede tener distintos efectos.

Puede excluir la responsabilidad o hacer operar la doctrina de las concausas.

El gran avance de la tendencia moderna consiste en el reconocimiento de la causalidad adecuada con la previsibilidad del daño conforme a estándares ordinarios, frente a la teoría de la equivalencia de las condiciones.

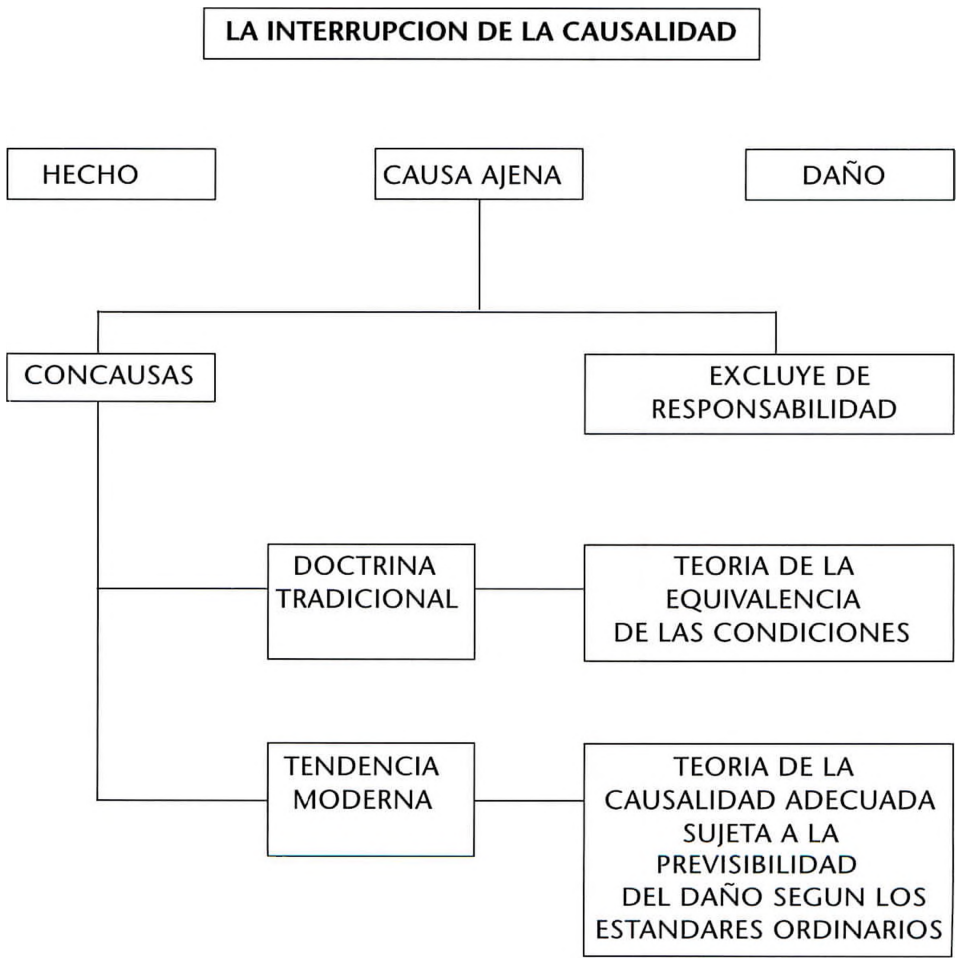

8. La aceptación calificada del daño y la transferencia del riesgo

En esta materia se ha debatido intensamente –especialmente en el extranjero– el caso del fumador.

En el análisis de este tema se formulan las siguientes preguntas:

a) La fabricación y comercialización del cigarrillo ¿es un acto antijurídico?
b) ¿Existe un vínculo de causalidad entre fumar y el daño al fumador?
c) ¿Es admisible que la aceptación del daño o la asunción del riesgo por el fumador excluya la culpa del fabricante de cigarrillos?

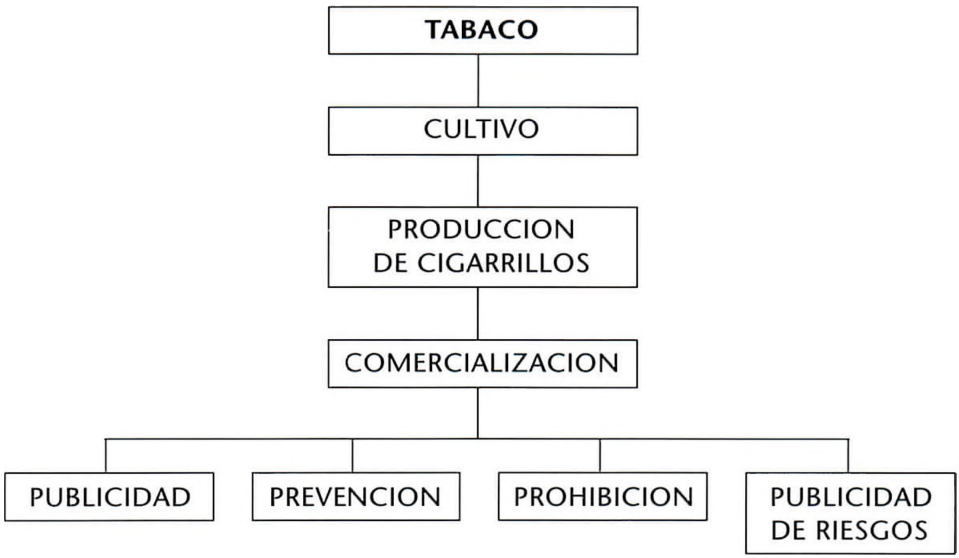

Desarrollo:

a) La fabricación y comercialización de cigarrillos es una actividad regulada, o sea, permitida por la ley

Existen normas que regulan la propaganda y promoción del consumo del tabaco. Asimismo, hay programas de prevención del tabaquismo incluso en el ámbito escolar. Se prohíbe el consumo del tabaco en ciertos lugares. En la publicidad se indican los peligros del consumo del tabaco, señalándose como advertencia que "el tabaco puede producir cáncer". Finalmente, la autoridad sanitaria califica el tabaco como una substancia tóxica, irritante, nociva y capaz de dañar la salud.

Como una conclusión preliminar, se puede decir que la fabricación y comercialización de cigarrillos no es una actividad antijurídica.

b) El riesgo de fumar

La doctrina distingue tres aspectos en el fumador: la predisposición al daño, el consumo y el abuso del tabaco, y la aceptación del riesgo del tabaco.

De acuerdo con estos criterios, la relación causal entre el fabricante de cigarrillos y el fumador se interrumpe por el hecho de este último en caso de sufrir un daño a su salud.

c) ¿La conducta del fumador excluye la responsabilidad o culpa del fabricante de cigarrillos?

La respuesta que se dé a esta interrogante dependerá de considerar si el tabaco es una substancia adictiva o se utiliza sólo como hábito.

Según cuál sea la respuesta, habrá exclusión de responsabilidad del fabricante o éste será considerado como concausa del daño sufrido por la víctima.

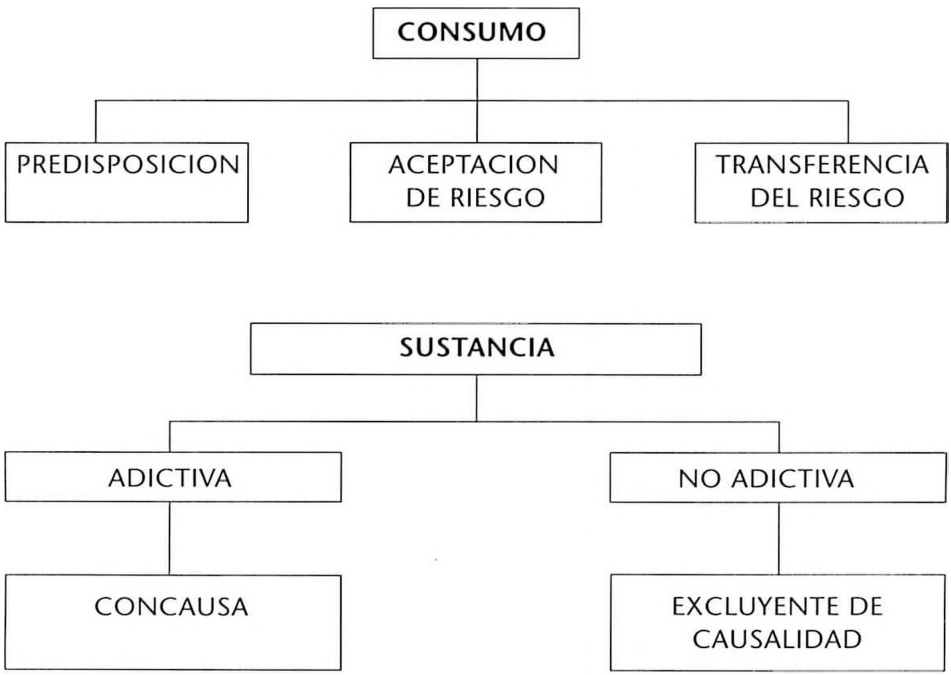

9. La prueba y avaluación del daño

a) La aligeración de la prueba

i) **La doctrina clásica** exige a la víctima probar: el hecho imputable; el dolo o la culpa del autor; el daño causado, y la relación causal.

Son atenuaciones a las exigencias señaladas las presunciones de responsabilidad: sobre hecho propio, hecho ajeno, hecho de las cosas inanimadas y hechos de los animales.

ii) **La tendencia moderna** inserta la creación del riesgo como factor de imputación del ilícito civil.

De otra parte, la tendencia moderna procura que se retroceda en la relación causal. Mientras la doctrina clásica exige la relación causal inmediata y directa para acceder al resarcimiento, la tendencia moderna busca retrotraer el vínculo causal hasta el creador del riesgo. Incluso se establecen presunciones de causalidad, como acontece con ciertos espectáculos deportivos a los que la autoridad califica de alto riesgo. Lo propio puede decirse respecto de ciertos espectáculos musicales o concentraciones masivas de personas con fines políticos o de reivindicaciones sociales.

b) Criterios para fundar un nuevo derecho de daños

i) **La doctrina clásica**: se basa en una concepción subjetiva fundada en el dolo o la culpa del autor del daño.

ii) **La tendencia moderna**: plantea tres criterios para establecer la responsabilidad.

Ellos son:

- **El del fuerte y el débil**. Su fundamento se encuentra en la necesidad de hacer frente a la desigualdad económica de las partes.
- **El del experto y el profano**. Se basa en la desigualdad del conocimiento y de la información entre el autor del daño y la víctima.
- **El criterio de centrar la óptica en la víctima**. Conforme a este pensamiento, la responsabilidad debe ser tratada como un crédito de la víctima. Por consiguiente, corresponderá al imputado probar que la obligación no existe o que se ha extinguido. Esta teoría surge en defensa de aquellos casos en que el daño emana de una determinada actividad comercial o industrial sin que pueda precisarse qué agente específico es el causante del daño. El criterio basado en la óptica de la víctima invierte el peso de la prueba.

c) La prueba del daño moral o su avaluación

i) **La doctrina tradicional** plantea que la apreciación del daño moral debe sujetarse al criterio subjetivo del juez, en cuyo caso se aplicará su sentido de equidad para paliar el dolor de la víctima o de sus seres cercanos. En definitiva, corresponderá al juez fijar –como resarcimiento– el precio del dolor.

ii) **La tendencia moderna** establece diversos criterios, que son los siguientes:

• El daño moral avaluado en relación al daño material, lo cual supone establecer un criterio de proporcionalidad del daño moral en relación con el daño material.

• El daño moral avaluado en función de la gravedad de la falta, en cuyo caso el daño moral reviste la naturaleza de pena civil o de castigo.

• El daño moral avaluado en consideración a la gravedad objetiva del daño causado, para lo cual atiende a las circunstancias del caso.

• El daño moral avaluado en razón de los placeres compensatorios del dolor sufrido, en cuyo evento se considera la indemnización como reparación satisfactoria y como pena privada.

• El daño moral avaluado según la naturaleza de la falta y la entidad del daño, produce la acumulación de la indemnización ordinaria y el daño punitivo, este último recogido en la legislación de ciertos estados de los Estados Unidos de Norteamérica.

BIBLIOTECA

DOCTRINA CLASICA	TENDENCIA MODERNA
CRITERIO GLOBAL FUNDADO EN EL PRECIO DEL DOLOR.	CRITERIOS ESPECIFICOS DE PONDERACION.
	• **HECHO ILICITO:** • GRAVEDAD DEL HECHO Y • SUS CONSECUENCIAS SOCIALES.
	• **AUTOR DEL DAÑO:** • PERVERSIDAD; • LUCRO; • CULTURA; • SITUACION SOCIAL Y ECONOMICA.
	•**VICTIMA (DIRECTA O INDIRECTA)** • PROYECCION DEL TIEMPO; • SEXO; • SENSIBILIDAD; • EDAD; • POSICION SOCIAL, ETC.
	• **DERECHO O INTERES LESIONADO:** • HONRA; • DIGNIDAD; • INTIMIDAD, ETC.

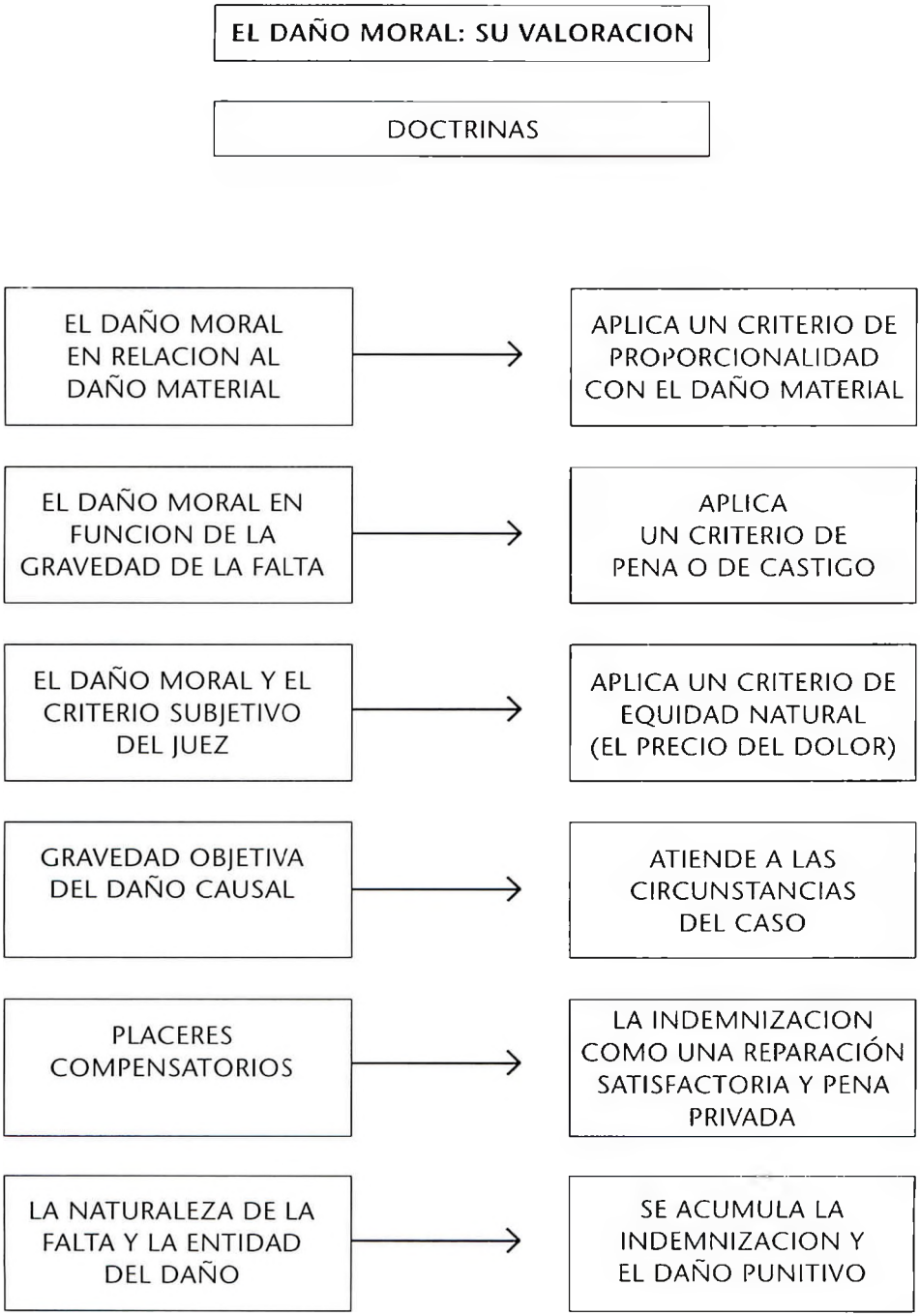
EL DAÑO MORAL: SU VALORACION
DOCTRINAS
EL DAÑO MORAL EN RELACION AL DAÑO MATERIAL
APLICA UN CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD CON EL DAÑO MATERIAL
EL DAÑO MORAL EN FUNCION DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA
APLICA UN CRITERIO DE PENA O DE CASTIGO
EL DAÑO MORAL Y EL CRITERIO SUBJETIVO DEL JUEZ
APLICA UN CRITERIO DE EQUIDAD NATURAL (EL PRECIO DEL DOLOR)
GRAVEDAD OBJETIVA DEL DAÑO CAUSAL
ATIENDE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO
PLACERES COMPENSATORIOS
LA INDEMNIZACION COMO UNA REPARACIÓN SATISFACTORIA Y PENA PRIVADA
LA NATURALEZA DE LA FALTA Y LA ENTIDAD DEL DAÑO
SE ACUMULA LA INDEMNIZACION Y EL DAÑO PUNITIVO

iii) Comentario acerca de la avaluación del daño moral

• En nuestro sentir, la idea de fijar un precio al dolor fundado en criterios de equidad del juez no merece las críticas severas que a veces se formulan a estos respectos. Al emitir su juicio en equidad o en conciencia, ciertamente el juez pondera los distintos factores que plantean las diversas tendencias. Tal vez, el defecto de ese procedimiento deba encontrarse en que el juez no indica los motivos que lo conducen a su conclusión, no obstante que pueda sopesarlos en su fuero interno.

• De otra parte, la tesis de considerar el daño moral como una pena privada carece, a nuestro juicio, de sustento en nuestro ordenamiento positivo, pues éste sólo la reconoce en la cláusula penal. A ello se agrega que en nuestro derecho la indemnización de perjuicios está concebida como resarcimiento del daño causado y no como pena privada, salvo en la cláusula penal, que opera como indemnización y garantía.

• Los peligros de las nuevas tendencias se expresan, en nuestra opinión, en la mercantilización de la responsabilidad civil, ya sea por la incorporación del denominado daño punitivo cuanto por el exceso de demandas, que produce como consecuencia el incremento desmedido de los seguros.

• Finalmente, existen dos temas que se deben abordar en el ámbito del daño moral: si es posible accionar por el daño extrapatrimonial sufrido por la persona que ha perdido su vida (situación que se ha presentado en el caso de accidentes aéreos como los de Faucett y Aero-Perú) y si es admisible accionar por el daño moral sufrido por los fetos víctimas de prácticas abortivas.